INFORME DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL CON ENFOQUE INTEGRAL A LOS PASIVOS PENSIONALES DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA

Modalidad Especial

ADMINISTRACION CENTRAL DE BARRANCABERMEJA

PERIODO AUDITADO 2011

Contraloria Municipal de Barrancabermeja

Febrero 2013

Contralor Municipal	JUAN CARLOS STAPPER ORTEGA
Director Técnico de Fiscalización	LIBIA PASTORA RANGEL MAYORGA

Equipo de auditores:

Líder de Auditoria	LUIS JAVIER SANCHEZ ALFONSO
Integrantes del equipo Auditor	LUZ MERY ROJAS ARANDA LAURA ISABEL SEPULVEDA BAENA

Tabla de contenido del Informe

	Página
CARTA DE CONCLUSIONES	
1. Alcance de la auditoría	5
2. Concepto sobre el análisis efectuado	5-11
3. Relación de Hallazgos	11
RESULTADOS DE LA AUDITORIA	12-47

CARTA DE CONCLUSIONES

Doctor
ELKIN DAVID BUENO ALTAHONA
Alcalde Municipal
Barrancabermeja.

La Contraloría Municipal de Barrancabermeja, con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 272 de la Constitución Política, practicó Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral modalidad Especial a los Pasivos Pensionales, a través de la evaluación de los principios de economía, eficiencia, eficacia, equidad y valoración de los costos ambiental, con que administró los recursos puestos a su disposición y los resultados de su gestión en el Pasivo Pensional vigencia 2011. La auditoría incluyó la comprobación de que las operaciones financieras, administrativas y económicas se realizaron conforme a las normas legales, estatutarias y de procedimientos aplicables.

Es responsabilidad de la administración el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Contraloría Municipal de Barrancabermeja. La responsabilidad del organismo fiscalizador consiste en producir un informe integral que contenga el concepto sobre el examen practicado.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con la Guía del Proceso Auditor del ente de control.

La auditoría incluyó el examen, sobre la base de pruebas selectivas, de las evidencias y documentos que soportan el área, actividad o proceso auditado y el cumplimiento de las disposiciones legales; los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja.

1. Alcance de la auditoría

La auditoría a que se refiere el presente informe tuvo el siguiente alcance: La ejecución del Proyecto de Auditoria cubre la Vigencia 2011 para la Administración Central del Municipio de Barrancabermeja, conforme al memorando de encargo 016 de 2013.

1.1 Objetivo General

Revisar y verificar el cumplimiento de la ley 549 de 1999, sobre el control, registro, recaudo y administración y transferencia de los recursos destinados para atender las obligaciones de los pasivos pensiónales del Municipio de Barrancabermeja

1.2 Objetivos Específicos

1. Pronunciarse sobre la creación de los Fondos de pensiones de los trabajadores oficiales

2. Pronunciarse en torno a la gestión del cobro de cuotas partes a las otras entidades en las que han laborados los trabajadores oficiales.

3. Pronunciarse referente a la gestión de los bonos pensionales de los trabajadores y pensionados oficiales.

2. Concepto sobre el análisis efectuado

2.1 Generalidades sobre Pasivos Pensionales en Colombia

Marco General del Pasivo Pensional[1]

Previo a que entrara en vigencia la Ley 100 de 1993, el Sistema Pensional de las entidades territoriales se caracterizaba porque éstas reconocían y pagaban sus pensiones directamente o a través de Cajas o Entidades de Previsión, que por

[1] http://www.minhacienda.gov.co/MinHacienda1/haciendapublica/regulacionfinancieraysocial/fonpet

disposición de la Ley, tuvieron que ser liquidadas y sustituidas por los Fondos Territoriales de Pensiones.

El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos de los Departamentos, Municipios y Distritos, así como de sus entidades descentralizadas, entró a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, lo cual implica: que por tarde en dicha fecha éstas debieron afiliara a todos sus servidores públicos a una entidad autorizada dentro del Sistema General de Pensiones, bien sea del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS y las cajas que fueron declaradas solventes, o Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP-.

La ley 100 de 1993 obliga a los entes territoriales a estimar la magnitud de la deuda con sus trabajadores, pensionados y retirados, esto es a evidenciar el tamaño de su pasivo pensional, para poder comenzar a constituir y/o provisionar las respectivas reservas, puesto que no tener dimensionado este pasivo en forma clara les conlleva riesgos frente a su estabilidad fiscal y su futuro como entidades viables y autónomas.

El cumplimiento de las obligaciones pensionales en las entidades territoriales se ha visto afectado por los varios y costosos regímenes pensionales y por la insuficiente e inadecuada información de historia laborales.

El Gobierno Nacional consciente de la situación y en concordancia con la Ley 100 de 1993, le propuso al Congreso de la República un esquema para apoyar a los Entes Territoriales, esto es, a los departamentos, distritos y municipios en el financiamiento y cálculo de su pasivo pensional, dando origen a la Ley 549 de 1999, por la cual se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET - que es un sistema de ahorro obligatorio que tiene por objeto recaudar recursos para que las Entidades Territoriales cubran sus pasivos pensionales. Igualmente, el Ministerio de Hacienda viene trabajando con las entidades territoriales mediante apoyo técnico y de capacitación para la sistematización de las historias laborales y para el cálculo de los pasivos pensionales. El FONPET es un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de patrimonios autónomos constituidos en Sociedades Fiduciarias.

Es importante señalar que el FONPET no sustituye a las entidades territoriales en su responsabilidad frente a sus pasivos pensionales ya que estos pasivos seguirán estando a cargo de las entidades territoriales, pero si es un mecanismo de garantía para la constitución de las respectivas reservas.

Además en su artículo 3 expresa que: “En todo caso la responsabilidad por los pasivos pensionales territoriales corresponderá a la respectiva entidad territorial. Por consiguiente, el hecho de la creación del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, de la destinación de recursos nacionales para coadyuvar a la financiación de tales pasivos o de que por disposición legal la Nación deba realizar aportes para contribuir al pago de los pasivos pensionales de las entidades del nivel territorial, no implica que esta asuma la responsabilidad por los mismos”.

Así mismo, el Articulo 1 parágrafo 1, precisa por pasivo pensional las obligaciones compuestas por los bonos pensionales, el valor correspondiente a las reservas matemáticas de pensiones y las cuotas partes de bonos y de pensiones.

Las cuotas partes pensionales en el marco de la Ley 100 de 1993[2]

En vigencia de la Constitución de 1991 fue dictada la Ley 100 de 1993, *"por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"*, que sin embargo no excluyó la figura de las cuotas partes pensionales ni la regulación hasta entonces prevista sobre el particular, como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Fue así como en el título IV de la ley, al regular el tema del traslado entre regímenes, se hizo referencia expresa a los "Bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación" (artículo 121); a los "Fondos para pago de cuotas partes y bonos pensionales de las Cajas, Fondos o Entidades Públicas no sustituidos por el Fondo de pensiones públicas del nivel nacional" (artículo 122); y a los "Fondos para pago de cuotas partes y bonos pensionales de las Empresas que tienen a su cargo exclusivo las pensiones de sus empleados" (artículo 124).

[2] Sentencia C-895/09

De la misma forma, reconociendo su importancia como soporte financiero en el pago en el sistema de seguridad social en pensiones, la Ley 100 de 1993 precisó que las cuotas partes pensionales son créditos privilegiados (art. 126), pueden emitirse títulos de deuda pública para asegurar su pago (art. 127), constituyen recursos inembargables (art. 134) y gozan de la exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones (art. 135).

Por lo demás cabe mencionar que, entre otras normas, el Decreto Ley 1299 de 1994 reguló algunas cuestiones relacionadas con el pago y la reserva presupuestal destinada al cubrimiento de cuotas partes pensionales a cargo de las entidades del orden nacional y territorial. A su vez, el Decreto 2709 de 1994, reglamentario de la Ley 71 de 1988, se refirió en los artículos 10 y 11 al reconocimiento de la pensión, la definición de las cuotas partes, el pago de las mesadas y el derecho al recobro respectivo.

Naturaleza de las cuotas partes pensionales

Su configuración ha tenido en cuenta básicamente cuatro elementos:

(i) El derecho del trabajador a exigir el reconocimiento y pago completo de sus mesadas pensionales a la última entidad o caja de previsión a la que se vinculó (o excepcionalmente a la que se vinculó por más tiempo);

(ii) La obligación correlativa de esa entidad de reconocer y pagar directa e integralmente las mesadas pensionales;

(iii) El derecho de la entidad o caja que reconoció la prestación, a repetir contra las demás entidades obligadas a la concurrencia en el pago, una vez efectuado el desembolso correspondiente, y

(iv) La obligación correlativa de las entidades concurrentes, de proceder al pago completo y oportuno de sus cuotas partes pensionales en la proporción que les ha sido asignada.

En síntesis, las cuotas partes son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas.

Las cuotas partes son obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, que presentan, entre otras, las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador. En otras palabras, si bien nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.

Finalmente, la Sentencia señala que es necesario diferenciar las cuotas partes pensionales y el derecho al recobro de las mesadas. Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, mientras que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, quien puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados.

En esa medida, la obligación de concurrencia de las diferentes entidades para contribuir al pago pensional a través del sistema de cuota parte no puede extinguirse mediante la prescripción, porque tiene un vínculo directo con el derecho, también imprescriptible, al reconocimiento de la pensión. Sin embargo, los créditos que se derivan del pago concurrente de cada mesada pensional individualmente considerada sí pueden extinguirse por esta vía (derecho al recobro), en tanto corresponden a obligaciones económicas de tracto sucesivo o naturaleza periódica entre las diferentes entidades responsables de contribuir al pago pensional. No en vano el artículo 126 de la Ley 100 de 1993 señaló expresamente que los créditos causados o exigibles por concepto de cuotas partes pensionales *"pertenecen a la primera clase del artículo 2495 del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones laborales"*.

Bonos pensionales[3]

Los Bonos Pensionales constituyen recursos destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados del Sistema General de Pensiones colombiano que está compuesto por dos Regímenes.

Tipos de bonos pensionales

1) **Bonos Tipo "A":** se emiten a favor de las personas que se trasladaron al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

2) **Bonos Tipo "B":** para quienes se trasladen al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Se emiten a favor del ISS por cuenta de los empleados públicos que al entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones se trasladaron al Instituto de Seguros Sociales.

3) **Bonos Tipo "C":** se emite a favor del Fondo de Previsión del Congreso, por cuenta de los afiliados que se trasladaron a dicho Fondo, al entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones.

4) **Bonos Tipo "E":** son los Bonos que recibe ECOPETROL por las personas que se hayan vinculado a ECOPETROL con posterioridad al 31 de marzo de 1994.

La Contraloría Municipal de Barrancabermeja como resultado de la auditoría adelantada, conceptúa que la gestión en Pasivos Pensionales, es con observaciones, como consecuencia de los siguientes hechos: con base en los hallazgos que se detallan en este informe, respecto al Pasivo Pensional, se conceptúa que el Municipio de Barrancabermeja, durante el período auditado, la gestión fue deficiente en razón a los siguientes hechos: la no creación de la cuenta de capitalización de Patrimonios Autónomos para fondear el Pasivo Pensional, la presentación extemporánea al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la

[3] **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICOMis.3.9.Fr.001 ABC de Bonos**

certificación de acreditación de cumplimiento del Régimen Pensional vigencia 2011 y por el Traslado de $2.000.000 de la Cuenta de Ahorros No. 168-40084-4 del Banco de Bogotá el día 23 de diciembre de 2011 sin explicación dada al ente de control del movimiento contable, durante el ciclo de la auditoría . En cuanto a las Cuotas Partes el Municipio, de acuerdo a lo auditado a la fecha, presuntamente dejó prescribir el derecho de recobro a las entidades concurrentes.

En este orden de ideas, se observó baja eficacia en el cumplimiento de los siguientes aspectos normativos: Articulo 2 y 3 del Decreto 2921 de 1948, Articulo 75 numeral 3 del Decreto 1848 de 1969 y Articulo 2 de la Ley 33 de 1985, Articulo 4 de la Ley 1066 de 2006, Articulo 1 del Decreto 4597 de 2011, el cual modifica el Articulo 2, parágrafo del Decreto 1308 de 2003, Modificado por el Articulo 2 del Decreto Nacional 32 de 2005 y el Articulo 2 del Decreto 174 de 2009.

3. Relación de hallazgos

En desarrollo de la presente auditoría, siete (7) hallazgos administrativos; cuatro (4) corresponden a hallazgos con alcance fiscal en cuantía de seiscientos cuatro millones treinta y tres mil doscientos cuarenta y ocho pesos ($604.033.248); cinco (5) tienen alcance disciplinario; una (1) acción preventiva y uno (1) con incidencia administrativo sancionatorio, los cuales serán trasladados ante la autoridad competente.

Barrancabermeja, febrero de 2013

JUAN CARLOS STAPPER ORTEGA
Contralor Municipal

RESULTADOS DE LA AUDITORIA

PASIVO PENSIONAL

Hallazgos Negativos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CREACIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES OFICIALES

(02) Conforme revisión del equipo auditor, se pudo evidenciar que el Municipio de Barrancabermeja, a través del **Decreto 174 de 2009** decretó: "**ARTÍCULO 1. – CREACIÓN.** Constitúyase el Patrimonio Autónomo de Garantía de las Pensiones del Municipio de Barrancabermeja…", el cual para la vigencia 2011 no fue creado conforme a dicho artículo, ni entrado en operación.

Se observa que el Decreto 174 de 2009 en la parte considerativa numeral 3 expresa: "… situación que no se configuró en el Municipio, dado que la entidad era solvente y continúa siendo solvente en el pago del pasivo pensional, cumpliendo de manera eficiente el pago de su obligación."

Por ende, este Ente de Control mediante oficio 01085 fechado el 10 de noviembre de 2012, solicitó a la Secretaría General del Municipio de Barrancabermeja, informar: "2. En qué fecha el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aprobó el valor correspondiente del resultado del cálculo actuarial del Municipio. 2.1. Cuál fue el valor total del cálculo actuarial aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Municipio de Barrancabermeja." A dicho requerimiento, la Secretaría General mediante oficio 3230 del 16 de noviembre de 2012, radicado en este ente de control con los Nos. 2438, respondió:

> "2. Respecto a este punto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo único que nos ha entregado a la fecha es un dato preliminar en el cual el Pasivo Pensional no provisionado del Municipio de Barrancabermeja asciende a la suma de $544.328.410.150.66, con fecha de corte a 31 de Diciembre de 2011, Pasivo Pensional que se encuentra en verificación, según la página web del Ministerio..."

Lo anterior, llama la atención en esta auditoría, por tratarse de una suma muy superior al presupuesto anual del Municipio de Barrancabermeja, que para la vigencia 2011, ascendió a la suma de **$316.924.328.645.00,** y que presuntamente el Municipio no cuenta con el aprovisionamiento que debió presupuestar para fondear el cálculo actuarial preliminar que conocen por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo cual genera expectativa de riesgo al erario, de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 941 de 2002 y el Artículo 1 de la Ley 549 de 1999 que contempló el cálculo actuarial de las entidades territoriales **el cual debe amortizarse en 30 años contados a partir de 1999**, por lo que el plazo máximo para amortizar la totalidad del cálculo actuarial es el año 2028. Esta amortización debe efectuarse mensualmente con base en los cálculos previos y actualizados anualmente del pasivo pensional, y para la vigencia 2011 no se evidencian dichas amortizaciones. Se configura un **Presunto Hallazgo Administrativo, Disciplinario y Acción Preventiva.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Al segundo (2) numeral, la no creación y entrada en funcionamiento del Patrimonio Autónomo de Pensiones de conformidad con el decreto Municipal No. 174 de 2009.

Del texto del artículo primero del Decreto 174 de 2009 se expresa que el Patrimonio Autónomo fue debidamente creado, no obstante, el mismo no ha podido entrar en funcionamiento mediante fiducia o encargo fiduciario, por cuanto como requisito esencial para poder contratar esta modalidad se hace necesario tener por parte del Ministerio de Hacienda avalado el cálculo actuarial, esto es, el mismo debe estar debidamente aprobado y no se puede fundamentar en un cálculo preliminar o estimado.

Se recuerda que la aprobación por parte del Ministerio de Hacienda del monto del pasivo pensional es una actuación que depende de la entidad nacional y no se encuentra dentro del resorte de las posibilidades del Municipio el entrar a aprobarlo motu propio, razón por la cual si bien dicha omisión es llamativa, la misma no es imputable a funcionario alguno de la administración territorial.

De igual manera se expresa que actualmente el Municipio de Barrancabermeja ha ido amortizando su pasivo pensional a través de aportes y consignaciones realizados al FONPET que al último corte de fecha 19 de noviembre de 2012, ascienden a la suma de $63.358.906.882,27, por lo que se espera cumplir dicha

obligación dentro del período estipulado, máxime cuando dentro del mismo se tiene la certeza que el número de beneficiarios de las prestaciones a cargo del municipio disminuirá ostensiblemente y de forma gradual, por extinción de la pensión causada por el fallecimiento de los beneficiarios.

Es de aclarar que el cálculo actuarial *estimado* si bien supera el monto total del presupuesto municipal en un año, el mismo no es exigible de manera inmediata ni en un pago único, sino que el mismo se va causando a través del tiempo; para la vigencia 2011 el costo por mesadas pensionales fue de $8.448.681.129 y por cuotas pensionales de $237.932.980 para un total para este concepto durante la vigencia fiscal de $8.686.614.109, lo cual representa el 5,62166% del valor de los ingresos corrientes de libre destinación, los cuales ascendieron en la vigencia en este año a un total de $154.520.364.000.

Se anexa reportes de los saldos del pasivo pensional estimado, consignado en el FONPET, en 2 folios.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: La Contraloría acepta parcialmente la respuesta en el sentido de haber creado de patrimonio autónomo, conforme al artículo primero del Decreto 174 de 2009, pero observa que no ha habido eficacia en la aprobación del monto del mismo, frente a que no se evidenció trazabilidad de la gestión ante el Ministerio de Hacienda. Por tal razón se revoca el hallazgo disciplinario, y se **confirma tanto el Hallazgo Administrativo** y la **Acción Preventiva.**

(03) Para la vigencia **2011** no se encuentra creada la cuenta Capitalización de Patrimonios Autónomos para fondear el pasivo pensional del Municipio. Se configura un **Presunto Hallazgo Administrativo y Disciplinario.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: En este aspecto se tiene que por la dificultad de administración de los recursos de pensiones la misma no pudieron ser ubicados en una única cuenta, toda vez que las sumas a cancelar no tienen una única dirección, pues además de los pagos de las mesadas netas a los pensionados, se deben cancelar embargos de alimentos, cooperativas y descuentos para terceros, como por ejemplo para pagos judiciales debe ser efectuada mediante soporte electrónico y pago físico.

De otro lado el pago de cuotas partes se debe efectuar ya sea por cheques o consignaciones físicas en cuentas recaudadoras, pues las mayoría de las entidades destinatarias exigen referencia de las consignaciones lo que es muy difícil con la cuenta de pasivos pensionales.

Actualmente se está utilizando principalmente para esta situación la cuenta de ahorros No. 168400844 del Banco de Bogotá de donde se hace imposible el giro de cheques.

Lo anterior se debe tener en cuenta para el presunto hallazgo 5.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: analizada la respuesta de la entidad, no se ajusta a lo planteado en el hallazgo, teniendo en cuenta que hace referencia a la cuenta del plan contable en la ejecución presupuestal, para fondear el pasivo pensional del Municipio y no a la cuenta bancaria 168400844 del Banco Bogotá. Por lo anterior **se confirma el Hallazgo Administrativo y el Hallazgo Disciplinario.**

(04) Atendiendo lo estipulado en el Artículo 1 del Decreto 4597 de 2011, el cual modifica el Artículo 2, parágrafo del Decreto 1308 de 2003, Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 32 de 2005, se observa que el Municipio de Barrancabermeja, presentó extemporáneamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la certificación de la acreditación al cumplimiento del Régimen Pensional, vigencia 2011, cuyo soporte es de fecha de envió el 05 de marzo de 2012 y debió ser el ultimo día del mes de febrero de 2012, en atención a la norma que estipula "… Las certificaciones deberán expedirse con corte a diciembre 31 de cada año, y se presentarán dentro de los dos meses siguientes a estas fechas. En los formatos que se establezcan para las certificaciones, deberá indicarse la fecha de corte de las mismas…" Se configura un **Presunto Hallazgo Administrativo y Disciplinario.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Al cuarto (4) el no envío de la certificación de la acreditación al cumplimiento del régimen pensional del 2011, por 5 días.

Se aclara que desafortunadamente el informe no pudo ser enviado en la fecha acordada sino que fue enviado 2 días hábiles después del plazo acordado, no obstante, el Ministerio de Hacienda no ha presentado requerimiento alguno, por lo

cual consideramos que dicha omisión no puede constituir un hallazgo de ninguna índole puesto que fue subsanado, máxime cuando el único facultado para acreditarlo es el representante legal de la entidad facultad que es indelegable en otro servidor y que debido a sus gestiones está constantemente fuera del territorio municipal.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: Revisada la respuesta y teniendo en cuenta el Articulo 34 numeral 1 y 2 de la Ley 734 de 2002, la certificación de la acreditación al cumplimiento del Régimen Pensional, vigencia 2011, se presentó extemporáneamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Si presuntamente el Ministerio no se ha pronunciado en este sentido, la certificación no fue presentada en el término del Artículo 1 del Decreto 4597 de 2011, el cual modifica el Artículo 2, parágrafo del Decreto 1308 de 2003, Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 32 de 2005. Con lo expuesto anteriormente se revoca el Hallazgo Disciplinario y **se confirma el presunto Hallazgo Administrativo.**

(05) Conforme respuesta de la Secretaria General, oficio SG 2390 del 10 de Septiembre de 2012, numeral 4, que estipula: “A la fecha no hay Fiducia encargada de administrar estos recursos porque el Patrimonio Autónomo de Pensiones no ha entrado en operación. Por esta razón, y con fundamento en el Parágrafo transitorio No. 1 del citado Decreto establece que mientras se adelanta el proceso de escogencia para contratar la entidad que administrará los recursos del Patrimonio Autónomo mediante Fiducia, los recursos destinados para al pago de las obligaciones pensionales, a cargo del Municipio se consignaran en una cuenta bancaria exclusiva para estos efectos manejada por la Tesorería Municipal, se tiene la cuenta de ahorro No. 168-40084-4 del Banco de Bogotá en la que se consignan las cuotas partes pensionales recaudadas y se giran los recursos para el pago de las obligaciones pensionales del Municipio” y en concordancia con respuesta de la Tesorería Municipal, TM 1310-12 del 04 de diciembre de 2012, “… es de aclarar que si bien esta cuenta se ha destinado para el pago de los pensionados, no es una cuenta donde se manejen dineros con destinación especifica, ya que dentro del presupuesto del Municipio no existen recursos que fondee en esta cuenta de manera explícita”.

El equipo auditor, observa que el Municipio presuntamente no atendió lo preceptuado en el mencionado Decreto 174 de 2009, Articulo 2, parágrafo transitorio 2, que reza:

> "Mientras se adelanta el proceso de escogencia para contratar la administración del patrimonio autónomo, todos los recursos destinados a cancelar las obligaciones pensionales legales y extralegales, que se encuentren en poder del ente territorial serán consignados en una cuenta bancaria a cargo de la Tesorería Municipal, la cual será abierta única y exclusivamente para estos efectos, con la cual se cancelará cualquier obligación de este tipo a cargo del Municipio".

Además, se evidencia que el Municipio de Barrancabermeja realizó el día 23 de diciembre de 2011, un traslado de la Cuenta de Ahorros denominada Fondo de Pensiones y Bonos Pensionales número 168-40084-4 del Banco de Bogotá por valor de $2.000.000.000 a la cuenta corriente 168-07500-0 del Banco de Bogotá, para 'pagos varios' según autorización. En acta de visita No. 1, numeral 1, realizada el 03 de diciembre de 2012, en la Tesorería Municipal, se dejó el compromiso de explicar el motivo del movimiento contable del valor antes mencionado el cual mediante oficio TM- 1310-12 del 04 de diciembre de 2012, no fue concreta y clara la respuesta, posteriormente, el equipo auditor envió oficio 01182 del 05 de diciembre de 2012, solicitando lo requerido en el acta de Visita No.1, numeral 1, el cual fue contestado mediante oficio TM-1332-12 del 06 de diciembre de 2012 con ambigüedad, por lo tanto no se aportó la información requerida de manera clara, concreta y especifica. **Se configura un Presunto Hallazgo Administrativo, Administrativo Sancionatorio, Fiscal y Disciplinario.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Al quinto (5) punto, respecto al traslado de dinero de una cuenta de ahorros a una corriente.

Teniendo en cuenta lo expresado en respuesta al punto tercero, y a que se cancelaron algunas obligaciones pensionales de cuentas distintas a la cuenta de ahorros No. 168400844 del Banco de Bogotá se tiene que al final del ejercicio contable se encontró una descompensación de recursos entre las distintas cuentas, y una vez determinado que se había cumplido cabalmente con todas las obligaciones pensionales a cargo del Municipio se dio trasladó de dicho dinero ($2.000.000.000.00) que no tenía una destinación específica dentro del presupuesto a otras cuentas también de recursos propios del municipio para

compensar los pagos efectuados durante el año que correspondían a descuentos de nomina para terceros, embargos judiciales y seguridad social que durante la vigencia del 2011 se efectuaron al personal pensionado. Los pagos realizados por el municipio al personal pensionado durante la vigencia 2011 fue la suma total de (9.461.100.749.00), distribuidos en mesadas netas por la cuenta No. 168400844 del Banco de Bogotá ($6.017.922.712.00), un valor de ($3.443.178.037.00) de los cuales ($2.430.758.417.00) correspondían a descuentos de nomina y embargos judiciales y ($1.012.419.620.00) de seguridad social y que fueron pagados por recursos propios del Municipio, ya que desde la cuenta citada no se podían realizar debido a que por esta cuenta no se maneja cheques ni inscripción de pagos virtuales, siendo cancelados desde las cuentas No. 500720404 Banco Popular; No. 60200004517 del Banco Agrario y No. 2650381846 del Banco Caja Social donde también se depositan los recursos propios del Municipio.

De otro lado los bonos pensionales equivalentes $237.932.980 fueron pagados de diversas cuentas del Municipio, acorde a la necesidad de pago y exigencias de las entidades receptoras.

Con lo anterior queda claro que contrario a lo afirmado en este punto, no existe ningún hallazgo, sino simplemente lo que ocurrió es que la necesidad de pago y la economía, celeridad y transparencia de la administración para manejar los recursos públicos exigía en su momento el desarrollo de la actividad desplegada en este punto, máxime cuando existen tiempos perentorios para el pago de estas obligaciones como son para embargos judiciales y descuentos y aportes de nómina, los cuales se deben efectuar a más tardar en los 3 días hábiles siguientes a la causación del pago de la mesada.

Se anexan los siguientes documentos soportes en 77 folios:
Resumen de la nómina de pensionados del año 2011
Informe de órdenes de pago de cuotas partes y bonos pensionales
Reportes de pago de la seguridad social, vigencia 2011

ANALISIS DE LA RESPUESTA: Revisada la respuesta y de acuerdo al Decreto 174 de 2009, Articulo 2 parágrafo transitorio 2, se observa que la cuenta bancaria No. 168400844 del Banco de Bogotá "… a cargo de la Tesorería Municipal la cual será abierta única y exclusivamente para estos efectos" y en atención al caso que nos ocupa no se allegó en las oportunidades solicitadas dentro de esta Auditoria los documentos soporte contables de cada uno de los gastos realizados y pagados

con el traslado de los $2.000.000.000 el día 23 de diciembre de 2011 a otras cuentas del Municipio. La Secretaría General presenta valores totales de la vigencia 2011 distribuidos en mesadas netas, descuentos de nomina, embargos judiciales y seguridad social, más no de forma especifica el gasto realizado y pagado con el traslado de los $2.000.000.000 a partir de la fecha (23 de diciembre de 2011) en que se originó el traslado que soporten el pago del tema pensional. Por lo tanto, se evidencia que no se aportó la información solicitada de manera clara, concreta y especifica del traslado de estos dineros con sus respectivos soportes contables. De lo anterior, se contraviene el Artículo 34, Numeral 1 y 2 de la Ley 734 de 2002.

En concordancia con respuesta de la Tesorería Municipal, TM 1310-12 del 04 de diciembre de 2012, donde expresan "… es de aclarar que si bien esta cuenta se ha destinado para el pago de los pensionados, no es una cuenta donde se manejen dineros con destinación especifica, ya que dentro del presupuesto del Municipio no existen recursos que fondee en esta cuenta de manera explícita". (Resaltado fuera de texto).

Es de aclarar que la sentencia C-895 de 2009 de la Corte Constitucional reza: "De esta manera, es claro que los recursos destinados a la seguridad social, ya sea que provengan de aportes directos de los empleadores, de los trabajadores, del Estado o de cualquier otro actor del sistema, tienen necesariamente destinación específica. Lo anterior, como ya lo ha explicado la jurisprudencia de esta Corporación, no significa que los fondos de la seguridad social deban reinvertirse de manera individual en quien efectuó el aporte, puesto que *"la destinación específica de los recursos de que se habla debe entenderse de manera global como la necesidad de invertirlos nuevamente en el sistema, en beneficio de todos aquellos que se favorecen de él"*

En tal sentido, la jurisprudencia ratifica que los recursos del tema pensional son de destinación especifica.

Aunado a lo anteriormente expuesto, se concluye que de los argumentos y soportes presentados por la Secretaria General, no se evidencia soporte probatorio que sustente el traslado y la ejecución de los $2.000.000.000 el día 23 de Diciembre de 2011, máxime cuando los argumentos de objeción al hallazgo están encaminados a explicar de forma muy general la ejecución de 9.461.100.749.00 y no se explica en forma clara y precisa cómo se distribuyeron los $2.000.000.000 que argumentan "no tenía una destinación especifica dentro del

presupuesto a otras cuentas también de recursos propios del Municipio…..” por lo cual se **confirma el presunto Hallazgo Administrativo Sancionatorio** como quiera que el Municipio no otorgó información clara ni oportuna, sobre el destino del traslado de dichos recursos, y así las cosas no hay claridad ni evidencia suficiente, en relación con el destino y aplicación de los dos mil millones de pesos, se traslada dicha inconsistencia al Grupo de Reacción Inmediata, a participación ciudadana y a la Dirección Técnica De Fiscalización, para que se tome como insumo dentro del PGA del 2013 y se resuelva, pues las pruebas aportadas a la fecha, no permite ni exonerar dicha inconsistencia, ni tampoco clasificarlo como presunto hallazgo fiscal en el sentido que no está claro si hubo daño fiscal, ni el nexo causal dos elementos fundamentales para caracterizarse como presunto daño fiscal, igualmente no hay elementos de juicio a la fecha para clasificarlo como Presunto Hallazgo Administrativo, Disciplinario.

2. PRONUNCIAMIENTO EN TORNO A LA GESTIÓN DEL COBRO DE CUOTAS PARTES A LAS OTRAS ENTIDADES EN LAS QUE HAN LABORADO LOS TRABAJADORES OFICIALES.

En razón al oficio SG 0376 del 18 de febrero de 2013, se observa en el cuadro de los valores recuperados por concepto de cuotas partes del 2007 al 2011, la suma de un mil doscientos diecinueve millones setenta y ocho mil cincuenta y dos pesos ($1.219.078.052) que corresponden al 67% respecto al total, los valores no logrados suman seiscientos cuatro millones treinta y treinta y tres mil doscientos cuarenta y ocho pesos ($604.033.248), que corresponderían al 33%. Lo anterior indica que lograron una eficacia representativa del 67%.

Hallazgos Negativos

(06) MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. La Cuota Parte Pensional del Señor LUIS ALEJANDRO PLATA RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.014.200 de Bucaramanga / Sustituta ISOLINA BARBOSA, C.C. 20.003.009 de Barrancabermeja, no fue aceptada por el Municipio de Bucaramanga por no haberse consultado nunca en los términos de los Artículos 2 y 3 del Decreto 2921 de 1948, Artículo 75 numeral 3 del Decreto 1848 de 1969 y articulo 2 de la Ley 33 de 1985, que establece un procedimiento y un proyecto de resolución para que la

entidad consultada tenga la oportunidad legal de aceptarla, rechazarla o pedir aclaraciones o modificaciones respecto de la cuota parte pensional.

De conformidad con la respuesta emitida por la Secretaria General SG 2818 de Octubre 8 de 2012 en su último ítem expresa: “Se remiten las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensiónales, emitidas por esta Secretaría durante la vigencia 2011. Se anexa 123 folios”. Revisados estos soportes se observa que el Municipio de Barrancabermeja, efectuó cuenta de cobro de cuota parte al Municipio de Bucaramanga del periodo 01 de Noviembre de 1972 hasta el 30 de mayo de 2010 por valor de $42.775.474, y que a vigencia 2011 no se evidencia su pago al Municipio de Barrancabermeja por no haber aceptado el Municipio de Bucaramanga; El pago de dicha cuota parte lo ha asumido el Municipio de Barrancabermeja, para cumplir con el pago de la mesada pensional de la sustituta ISOLINA BARBOSA, lo cual ha generado un presunto detrimento en el erario Municipal.

Adicionalmente, el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones que establece: "Artículo 4o. Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensiónales y prescripción de la acción de cobro. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensiónales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensiónales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes demora. (...)". Para el caso que nos ocupa, se observa que el Municipio de Barrancabermeja, dejó prescribir el cobro de la Cuota Parte del pensionado LUIS ALEJANDRO PLATA RUEDA / Sustituta ISOLINA BARBOSA, por no atender dentro del término legal de tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva el recobro de las cuotas partes pensiónales, perdiendo de esta forma la acción de recobro a favor del Municipio, por lo cual debe ser asumida por este de conformidad con la normativa enunciada anteriormente.

En conclusión, el Municipio de Barrancabermeja no atendió los siguientes requerimientos legales para hacer efectivo el recobro de la Cuota Parte del pensionado LUIS ALEJANDRO PLATA RUEDA / Sustituta ISOLINA BARBOSA:

1) Artículos 2 y 3 del Decreto 2921 de 1948, Artículo 75 numeral 3 del Decreto 1848 de 1969 y articulo 2 de la Ley 33 de 1985, que establece un procedimiento y un proyecto de resolución para que la entidad consultada tenga la oportunidad legal de aceptarla, rechazarla o pedir aclaraciones o modificaciones respecto de la cuota parte pensional.

2) Artículo 4º de la Ley 1066 de 2006 “Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensiónales y prescripción de la acción de cobro.

Por lo anterior, el Municipio desde el momento en que el Sr. LUIS ALEJANDRO PLATA RUEDA / Sustituta ISOLINA BARBOSA adquirió el derecho a la pensión viene asumiéndola incluyendo la cuota parte que debió ser pagada por el Municipio de Bucaramanga por un valor de $42.775.474 como consta en la cuenta de cobro No. 038.

Configurándose un **Presunto Hallazgo Administrativo, Disciplinario y Fiscal.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: RESPECTO A LA GESTIÓN DEL COBRO DE CUOTAS PARTES A LAS OTRAS ENTIDADES EN LAS QUE HAN LABORADO LOS TRABAJADORES OFICIALES.

Sea lo primero aclarar que el proceso de cuotas partes y bonos pensionales en el Municipio de Barrancabermeja se encontraba con una muy pobre gestión, tan es así que en el Plan de mejoramiento suscrito el 6 de octubre de 2005 se establece como prioridad asignar a un empleado como responsable del área, efectuar capacitación y empoderarlo de las funciones respectivas, puesto que no existía ningún área o personal destinado al cobro y pago de cuotas partes y bonos pensionales.

En el año 2006 se crea el cargo con estas funciones, no obstante, el funcionario nombrado no tenía la capacitación necesaria, la cual fue adquiriendo con el paso del tiempo, además de que no se contaba con los archivos respectivos, por lo que se debió reorganizar los archivos correspondientes, toda vez que mucha de la información anterior fue indebidamente ubicada, lo cual impedía el normal funcionamiento del proceso.

Los primeros procesos de cobro de cuotas partes se adelantaron con ECOPETROL y la Gobernación de Santander en los meses de septiembre y diciembre de 2007, a través de la modalidad de cruce de cuentas con cada una de las entidades, con lo cual se compensaron deudas recíprocas.

Una vez recaudada la información, reconstruidos los archivos se pudo iniciar de manera paulatina y constante el proceso de cobro de cuotas partes pensionales, saneando muchas de las falencias presentadas, toda vez que a algunas de las entidades nunca se les había consultado la cuota parte respectiva, razón por la cual se tuvo que hacer un procedimiento sui generis con muchas entidades, las que en su mayoría lo aceptaron salvo algunas excepciones como ocurre específicamente en el caso de la cuota parte correspondiente al Municipio de Bucaramanga.

En lo que atañe a la prescripción el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006 expresa:

> ***"Artículo 4°. Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro.*** *Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.*
>
> *Parágrafo. Cuando se celebren acuerdos de pago en materia de seguridad social en pensiones en ningún caso de las condiciones que se establezcan podrán derivarse perjuicios al afiliado o al fondo común de naturaleza pública."*

Al respecto la Circular Conjunta No. 069 de 2008 del Ministerio de Protección Social y Ministerio de Hacienda y Crédito Público estableció:

> *"El término de prescripción, contenido en las normas laborales señalado en tres años, fue el que se incluyó en la Ley 1066 de 2006, buscando unificar las normas que deben aplicar las entidades respecto del término de prescripción de cuotas partes pensionales, término que se fundamentó en la ponencia del proyecto de ley en lo siguiente: "Este artículo se propone debido a que en la actualidad, la cartera entre entidades públicas por este concepto de cuotas partes pensionales es bastante alta y no ha existido*

uniformidad ni criterio sobre la tasa de interés aplicable y el término de prescripción de las obligaciones".

Por otra parte, las cuotas partes pensionales están destinadas a financiar la obligación pensional, estas son el resultado del reconocimiento de una pensión con tiempos servidos a entidades diferentes a la entidad que tiene a cargo el reconocimiento y pago de la pensión, la cual tiene la posibilidad de ejercer acciones de recobro.

Lo anotado quiere decir que no hay lugar al pago de las mismas cuando hayan transcurrido más de tres años contados a partir del pago de la mesada pensional respectiva, a menos que se hubiera interrumpido el término de prescripción con una reclamación de pago, teniendo en cuenta que esta reclamación interrumpe la prescripción pero por un término igual (es decir 3 años).

En conclusión la Ley 1066 de 2006 hace claridad sobre dos puntos, que la prescripción debe contarse a partir del pago de la mesada pensional y que este es de tres años.

Si bien es cierto el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la cuenta de cobro, también lo es que para que dicho cobro proceda debe haberse constituido el título que fundamenta el cobro, que no es otro que la aceptación o reconocimiento de la cuota parte pensional o la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que constituye la causa legal para el cobro."

De donde se colige que existe una figura para legalizar la situación de la prescripción de las cuotas partes pensionales entre entidades, con lo que una vez transcurrido el tiempo se debe aplicar esta figura, salvo que se haya interrumpido a través de cobros respectivos, lo que se ha venido efectuando en forma legal solo a partir de cuándo se ha contado con la información documental necesaria para la realización de los cobros respectivos.

Al sexto (6) numeral, Municipio de Bucaramanga por la cuota parte del señor LUIS ALEJANDRO PLATA RUEDA.

Para determinar la viabilidad de este hallazgo es menester tener los siguientes aspectos:

- La prestación fue reconocida mediante Resolución No. 016 de 8 de febrero de 1973, con status de pensionado a partir de 1 de noviembre de 1972, esto es, casi 40 años atrás, fecha en que se debió adelantar el procedimiento de consulta y no en el año 2011 como parece deducirse.

- El primer intento de cobro fue efectuado a través de la cuenta de cobro No. 004 de octubre 29 de 1999 y desde el 1 de diciembre de 1992 hasta el 1 de Junio de 1999, enviada con el oficio 1475 de Noviembre 16 de 1999, sin que existiera respuesta de fondo a la misma.

- En desarrollo de la actividad de saneamiento se encontró en el año 2010 dicha situación y por ende se solicitó el pago mediante oficio SG-1520 de 22 de Junio de 2010, con remisión de la cuenta de cobro 038 de 2010.

- La respuesta del Municipio de Bucaramanga es que no se puede acceder al pago de la deuda porque nunca fue consultada.

- Para sanear dicha situación enviamos solicitud de consulta mediante Oficio No. SG 2189 de 31 de agosto de 2010.

- Ante lo anterior el municipio de Bucaramanga mediante oficio No. FTP 929 de 8 de octubre de 2010, manifestó que no era posible una consulta posterior al reconocimiento.

Se debe resaltar que en este punto no se ubica dentro del archivo de la entidad la Resolución de reconocimiento que fue la No. 016 de 1972, sino que solamente aparece la Resolución No. 095 de 1973 donde se efectúa el reajuste a la pensión, así como tampoco existe prueba física en el archivo del oficio remisorio de consulta de cuota parte al momento de reconocimiento a la entidad Caja de Previsión de Bucaramanga, como si existe para las demás entidades concurrentes. Sin embargo en el acto administrativo de reconocimiento de la prestación se distribuyó el total de tiempo servido entre las entidades concurrentes incluida la Caja de revisión Social del citado Municipio

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe un procedimiento para el cobro de dichas sumas adeudadas, y por ende se remitirá a la Oficina Asesora Jurídica para que

determine la viabilidad de algún medio de reconocimiento de la cuota parte a cargo del Municipio de Bucaramanga.

Se anexan la Resolución 095 de 1973 en 2 folios.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: El Municipio de Barrancabermeja no atendió los requerimientos legales para hacer efectivo el recobro de la Cuota Parte pensional del pensionado LUIS ALEJANDRO PLATA RUEDA / Sustituta ISOLINA BARBOSA, conforme a las siguientes normas:

1) Artículos 2 y 3 del Decreto 2921 de 1948, Artículo 75 numeral 3 del Decreto 1848 de 1969 y articulo 2 de la Ley 33 de 1985, que establece un procedimiento y un proyecto de resolución para que la entidad consultada tenga la oportunidad legal de aceptarla, rechazarla o pedir aclaraciones o modificaciones respecto de la cuota parte pensional.

2) Artículo 4º de la Ley 1066 de 2006 "Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensiónales y prescripción de la acción de cobro.

3) De lo anterior y conforme a la normatividad expuesta, la entidad concurrente da aplicabilidad de la prescripción del derecho al recobro de la cuota parte pensional por cuanto corresponden a obligaciones económicas de tracto sucesivo o naturaleza periódica. Además el artículo 126 de la Ley 100 de 1993 señaló expresamente que los créditos causados o exigibles por concepto de cuotas partes pensionales *"pertenecen a la primera clase del artículo 2495 del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones laborales"*. De lo que se deriva que estas obligaciones tengan un plazo extintivo o liberatorio. En tal sentido, las mesadas pensionales pagadas por el Municipio de Barrancabermeja desde el momento en que se le otorgó el status de pensionado, al parecer han sido asumidas en su totalidad por la entidad territorial, incluyendo las cuotas partes pensionales de las entidades concurrentes a su cargo por no realizar en el tiempo estipulado y correctamente el procedimiento determinado en la norma. Razón por la cual **se confirma el Hallazgo Administrativo y Presunto Hallazgo Disciplinario y Fiscal por valor de cuarenta y dos millones setecientos setenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos ($42.775.474).**

(07) CAJANAL. Se revisaron las cuentas de cobro de cuotas partes con corte 2011, según respuestas de oficios SG 2818 de octubre 08 de 2012, SG 3251 del 19 de noviembre de 2012, Acta de visita No. 2 del 29 de noviembre de 2012 ítem 2 (folio 1-10) realizada en la Secretaria General, Acta de Visita No. 2 del 20 de diciembre de 2012 efectuada en la Tesorería Municipal, donde allegan al equipo auditor copia del Libro Auxiliar "Otros deudores" No. 147008, y los Estados Financieros consultados en la plataforma del SIA -por ser información de fácil acceso para este ente de control-. De lo anterior, se evidenció que a veinte (20) pensionados a cargo del Municipio de Barrancabermeja, la entidad concurrente CAJANAL les aplicó la prescripción conforme lo estipulado en el Artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, que reza:

> "Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora".

Lo cual implica que el Municipio está asumiendo la cuota parte que le correspondía pagar a CAJANAL para completar el 100% de la mesada pensional al beneficiario de la pensión.

En conclusión, el Municipio de Barrancabermeja ha venido asumiendo las cuotas partes pensionales que le correspondía cancelar por parte de CAJANAL al Municipio y que a corte 31 de Diciembre de 2011, hay un consolidado que asciende a la suma de **$1.343.926.460** pesos m/Cte., que se discriminan así:

a) **Vigencia 2011**, por la suma de quinientos cuarenta y cuatro millones cuatrocientos ochenta mil cuarenta y un pesos ($544.480.041 pesos m/cte, incluye interés DTF)
b) **Saldo en libro auxiliar de la Cuenta "Otros Deudores" -** Cuotas Partes de Pensiones No. 147008, por la suma de $799.446.419 pesos m/cte.

Esto conlleva a un presunto detrimento en las finanzas del Municipio, por estar asumiendo el (0.86%) de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD) y el (91.94%) de la cartera de cuotas partes por cobrar.

Cabe aclarar, que es responsabilidad de la Secretaria General enviar la información de cuotas partes al área contable del Municipio por ser la que certifica los saldos del balance además de la calidad de la información registrada en los estados contables y la revelación de los hechos económicos en las notas a los mismos.

Por tanto, se configura un **Presunto Hallazgo Administrativo, Fiscal y Disciplinario.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Al séptimo (7) hallazgo, respecto de la cuenta de cobro de CAJANAL EN LIQUIDACION.

Verificando en el Libro Auxiliar de Terceros por Cuenta CAJANAL, se encuentra que efectivamente la cifra que allí aparece es la por ustedes expresado, pero este dato no es real, toda vez que respecto a este punto se debe aclarar que la suma de $1.343.926.460, equivale a la sumatoria del dato entregado por la Secretaría General en varias ocasiones al área contable, siendo el valor correcto la suma de $551.838.119, de acuerdo a las comunicaciones que se han tenido con CAJANAL, pero que por una desafortunada omisión no se informó al área contable que las cuentas por valor de $532.477.621 remplazaba la cuenta de cobro Nº 045-2009, por las razones que se explican a continuación:

- Mediante oficio No. SG- 2915 de 24 de septiembre de 2009 se envió cuenta de cobro de cuotas partes a la entidad CAJANAL No. 045 de 14 de septiembre de 2009, por valor de $792.088.341 consolidada por el total de pensionados a cargo nuestro con concurrencia de dicha entidad.

- Pasados casi dos años después del cobro, este oficio fue respondido por la entidad consultada mediante oficio radicado DA No.3072 de 31 de mayo de 2011, donde expresan acerca del trámite de recobro de cuotas partes y que debe ser adelantada ante ciertas entidades, se anexan el auto 0120 del 30 de mayo de 2011, un instructivo y hacen objeciones a los cobros presentados, observando en el numeral 5.5. que se debía aplicar la prescripción, salvo que se acreditara la interrupción de la misma de acuerdo al artículo 4 de la ley 1066 de

2006, así como se debían presentar cuentas de cobro individuales por cada uno de los pensionados.

- Teniendo en cuenta los anteriores parámetros se desarrolló la actividad en los términos propuestos y dio como resultado por el total de pensionados con cuentas de cobro individuales el valor de $532.477.621 lo cual aparece relacionado en la segunda fila del Libro Auxiliar de Terceros por Cuenta a nombre de CAJANAL.

- De donde se colige que el valor de $792.088.341 no es real, sino que el real es el suministrado por la Secretaria General con el cobro efectuado en el 2011 a través de la cuentas individuales desde la 057 a 079, con lo que se reemplaza la cuenta de cobro No. 045 de 2009, debidamente actualizada y aplicando la prescripción respectiva. Se precisa que se harán las aclaraciones pertinentes ante el área contable, anexando los soportes correspondientes para que se hagan los ajustes del caso.

Adicionalmente a lo anterior, se tiene que CAJANAL EICE se encuentra actualmente en proceso de liquidación, razón por la cual no es posible adelantar cobro coactivo en su contra y en consecuencia de acuerdo al Decreto de liquidación de dicha entidad, se expresa que la misma cancelará de acuerdo a la prelación de créditos establecida en la Ley.

De otro lado se debe tener en cuenta que la entidad alega la existencia de la prescripción conforme a lo expresado en la ley 1066 de 2006, lo cual debió ser aplicado en su momento para que la cuenta no hubiese sido rechazada por CAJANAL, de lo contrario el Municipio hubiese perdido toda posibilidad de efectuar cobro alguno por este concepto, por existir un término legal para presentar las acreencias ante la entidad en liquidación.

Se anexan los siguientes documentos en 13 folios:
Libro Auxiliar de Terceros por Cuenta - CAJANAL
Cuenta de cobro Nº 045-2009
Oficio SG 2915 de 2009
Comunicación de CAJANAL Nº 205129 de 2011

ANALISIS DE LA RESPUESTA:

Según lo contemplado en el Plan General de Contabilidad Pública, a continuación se relacionan párrafos vulnerados por el Municipio de Barrancabermeja:

a) Párrafo 62 relativo al proceso contable, señala que "El reconocimiento es la etapa de captura de los datos de la realidad económica y jurídica, su análisis desde la óptica del origen y la aplicación de recursos y el proceso de su incorporación a la estructura sistemática de clasificación cronológica y conceptual de la contabilidad, para lo cual se requiere adelantar procesos de medición, (…)".

b) Párrafo 116. "Registro. Los hechos financieros, económicos, sociales y ambientales deben contabilizarse de manera cronológica y conceptual observando la etapa del proceso contable relativa al reconocimiento, con independencia de los niveles tecnológicos de que disponga la entidad contable pública, con base en la unidad de medida".

c) Párrafo 117. "Devengo o Causación. Los hechos financieros, económicos, sociales y ambientales deben reconocerse en el momento en que sucedan, con independencia del instante en que se produzca la corriente de efectivo o del equivalente que se deriva de estos. El reconocimiento se efectuará cuando surjan los derechos y obligaciones, o cuando la transacción u operación originada por el hecho incida en los resultados del período".

d) Párrafo 121. "Período Contable. Corresponde al tiempo máximo en que la entidad contable pública debe medir los resultados de sus operaciones financieras, económicas, sociales y ambientales, y el patrimonio público bajo su control, efectuando las operaciones contables de ajustes y cierre. El período contable es el lapso transcurrido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre. (…)".

e) Párrafo 104, en lo relacionado con las condiciones que se asocian a la característica cualitativa de Confiabilidad de la Información Contable Pública, expresa que: "la información contable Publica es razonable cuando refleja la situación y actividad de la entidad contable Publica, de manera ajustada a la realidad"

En conclusión, la Administración Municipal no acató lo siguiente:

a) De conformidad con los principios de Registro, Devengo o Causación y Período Contable, las Transacciones, Hechos y Operaciones, estos se deben reconocer en el momento en que sucedan, verificando la información de los mismos y la oportuna relación en el período para poder medir los resultados de las operaciones evitando valores sobreestimados.

b) Se revisó los soportes contables de las cuentas de cobro vigencia 2011, No. 057, 058, 059, 060, 061, 062, 063, 065, 066, 067, 068, 070, 072, 073, 074, 075, 076, 077, 078, 079, 091, 097, 113, 123 y 130 generadas a Cajanal y se evidenció el no registro en el respectivo libro auxiliar.

c) La Administración Municipal no cuenta con la certeza de cuantas cuentas de cobro en realidad fueron enviadas y recibidas de manera oficial por la entidad concurrente en la vigencia 2011.

d) Como resultado de lo anterior, se tiene un valor erróneo en la cuenta auxiliar 147008, reflejando en sus estados contables datos no confiables que no están ajustados a la realidad.

e) Se evidencia una omisión en la Ley 734 de 2002, Articulo 48 Numeral 26 y Articulo 34 Numeral 1, 2 y 3.

Por otra parte el Municipio de Barrancabermeja no atendió los requerimientos legales para hacer efectivo el recobro de la Cuotas Partes pensionales a CAJANAL, conforme lo siguiente:

1) Artículos 2 y 3 del Decreto 2921 de 1948, Artículo 75 numeral 3 del Decreto 1848 de 1969 y articulo 2 de la Ley 33 de 1985, que establece un procedimiento y un proyecto de resolución para que la entidad consultada tenga la oportunidad legal de aceptarla, rechazarla o pedir aclaraciones o modificaciones respecto de la cuota parte pensional.

2) Artículo 4º de la Ley 1066 de 2006 “Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensiónales y prescripción de la acción de cobro.

3) Conforme a la normatividad expuesta, la entidad concurrente da aplicabilidad de la prescripción del derecho al recobro de la cuota parte pensional por cuanto corresponden a obligaciones económicas de tracto sucesivo o naturaleza periódica.

Además el artículo 126 de la Ley 100 de 1993 señaló expresamente que los créditos causados o exigibles por concepto de cuotas partes pensionales *"pertenecen a la primera clase del artículo 2495 del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones laborales"*. De lo que se deriva que estas obligaciones tengan un plazo extintivo o liberatorio. En tal sentido, las mesadas pensionales pagadas por el Municipio de Barrancabermeja desde el momento en que se les otorgó el status de pensionados las ha venido asumiendo en su totalidad incluyendo las cuotas partes pensionales de las entidades concurrentes a su cargo por no realizar en el tiempo estipulado y correctamente el procedimiento determinado en la norma. Estudiada la respuesta enviada mediante oficio 0956 recibido de la Secretaría General, no se encontró evidencia adicional que pudiera desvirtuar el presunto hallazgo, por lo tanto **se Confirma el Presunto Hallazgo Administrativo, Fiscal y Disciplinario.**

CUADRO No 1

VALORES CONTEMPLADOS EN LAS CUENTAS DE COBRO GENERADOS A CAJANAL POR EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA

NOMBRE DEL PENSIONADO	VALOR CUOTA PARTE	VALOR INTERESES	VALOR TOTAL
LUIS JOSE AREVALO JAIME	6.003.744	460.831	6.464.575
VICENTE FERRER ARIZA CASTELLANOS	14.094.239	1.669.863	15.764.102
GUILLERMO BERNAL FERNANDEZ	116.339.568	13.783.723	130.123.291
ALICIA DÁVILA ALVARADO	34.392.967	4.064.071	38.457.038
GUILLERMO ENCISO GOMEZ	1.961.278	232.369	2.193.647
IRMA MENESES MEJIA/MANUEL FCO GOMEZ	14.201.702	2.895.197	17.096.899
LUIS ALEJANDRO PLATA RUEDA/ISOLINA BARBOSA DE	21.453.787	2.541.810	23.995.597
ROQUE JULIO VARGAS DUARTE	7.888.527	962.979	8.851.506
CARMEN ALICIA RIVERA MARTINEZ	2.762.123	327.252	3.089.375
LUIS FELIPE GOMEZ URIBE	8.604.144	1.019.405	9.623.549
PAULINO CALVETE GOMEZ	7.783.495	950.157	8.733.652
HENSON GUEVARA PINILLA	1.211.382	147.878	1.359.260
ALFREDO RAFAEL MOJICA MARCONI	110.633.896	13.505.447	124.139.343
DOMINGO OSPINO ROMERO/ROSABEL OSPINO BELTRAN	1.207.766	147.436	1.355.202
ULIO ALBERTO PEREZ RODRIGUEZ/CUCILA GARRIDO CARREÑO	1.446.749	176.609	1.623.358
ISRAEL PEREZ RAMIREZ	38.088.641	4.649.607	42.738.248
FREDDYS QUINTERO VARGAS	11.849.108	1.446.460	13.295.568
RODRIGO MIGUEL SOTO BEDOYA	57.921.759	7.070.701	64.992.460
VICTOR JULIO CAMACHO JIMENEZ/ROSALIA BELLUCI	17.033.618	2.079.350	19.112.968
VICTOR ESPINOSA MERCADO/DELMA DIVA MORA	12.160.098	1.484.424	13.644.522
		TOTAL	**546.654.160**

Fuente: Libros auxiliares Fuente: Libros auxiliares cuentas de cobro vigencia 2011

(08) MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN. El equipo auditor, retoma respuesta de la Secretaria General según oficio SG 3555 del 20 de diciembre de 2012, evidenciando que la entidad concurrente del Municipio San Sebastián de Buenavista, Departamento del Magdalena, no ha cancelado lo correspondiente a las cuotas partes pensionales solicitadas por el Municipio de Barrancabermeja del señor BENIGNO CANTILLO OSPINA, conforme primer oficio de cobro No. 1481 de noviembre 16 de 1999, por lo cual se observa que existe presunta prescripción de la cuota parte pensional atendiendo lo regulado en el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, cuya consolidado asciende a la suma de ($12.876.251).

Se configura un **presunto Hallazgo Administrativo, Fiscal y Disciplinario.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Al octavo (8) numeral respecto de la cuenta de cobro de Municipio de San Sebastián de Buenavista.

Actualmente se está adelantando el cobro, se enviaron comunicaciones de manera reiterativa incluso a los órganos de control con jurisdicción en esta entidad sin que a la fecha se haya tenido información, no obstante, las comunicaciones vía telefónica y de cualquier otro tipo han sido imposibles con esa entidad.

Actualmente con los cobros que se están efectuando vía correo se ha impedido que opere el fenómeno de la prescripción, por tanto se efectuaran las gestiones para iniciar el proceso de cobro coactivo, pero la realidad indica que los costos de recuperación de esta cuenta pueden llegar a ser superiores al valor a recaudar.

Se señala que sobre este caso se debe tener en cuenta los lineamientos sobre la aplicación de la prescripción, señalados en el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006 y la Circular Conjunta No. 069 de 2008, del cual se habló en el preámbulo de la parte B.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: El Municipio de San Sebastián no atendió los requerimientos legales para hacer efectivo el recobro de la Cuota Parte pensional del pensionado BENIGNO CANTILLO OSPINA, conforme a las siguientes normas:

1) Artículos 2 y 3 del Decreto 2921 de 1948, Artículo 75 numeral 3 del Decreto 1848 de 1969 y articulo 2 de la Ley 33 de 1985, que establece un procedimiento y un proyecto de resolución para que la entidad consultada tenga la oportunidad legal de aceptarla, rechazarla o pedir aclaraciones o modificaciones respecto de la cuota parte pensional.

2) Artículo 4º de la Ley 1066 de 2006 "Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensiónales y prescripción de la acción de cobro.

3) De lo anterior y conforme a la normatividad expuesta, la entidad concurrente da aplicabilidad de la prescripción del derecho al recobro de la cuota parte pensional por cuanto corresponden a obligaciones económicas de tracto sucesivo o naturaleza periódica. Además el artículo 126 de la Ley 100 de 1993 señaló expresamente que los créditos causados o exigibles por concepto de cuotas partes pensionales *"pertenecen a la primera clase del artículo 2495 del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones laborales"*. De lo que se deriva que estas obligaciones tengan un plazo extintivo o liberatorio. En tal sentido, las mesadas pensionales pagadas por el Municipio de Barrancabermeja desde el momento en que se le otorgó el status de pensionado, al parecer han sido asumidas en su totalidad por la entidad territorial, incluyendo las cuotas partes pensionales de las entidades concurrentes a su cargo por no realizar en el tiempo estipulado y correctamente el procedimiento determinado en la norma. Razón por la cual **se confirma el Hallazgo Administrativo, Disciplinario y Fiscal por valor de doce millones ochocientos setenta y seis mil doscientos cincuenta y un pesos ($12.876.251).**

(09) MUNICIPIO DE CHARALÁ. El equipo auditor, retoma respuesta de la Secretaria General según oficio SG 3555 del 20 de diciembre de 2012, evidenciando que la entidad concurrente del Municipio de Charalá, Departamento de Santander, no ha cancelado lo correspondiente a las cuotas partes pensionales solicitadas por el Municipio de Barrancabermeja del señor LUIS JESUS RUEDA RUEDA / MARIA MELECIA MENDEZ VIUDA DE RUEDA, conforme primer oficio de cobro No. 1482 de noviembre 16 de 1999, por lo cual se observa que existe presunta prescripción de la cuota parte pensional atendiendo lo regulado en el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, cuya consolidado asciende a la suma de ($1.727.363).

Se configura un **Presunto Hallazgo Administrativo, Fiscal y Disciplinario.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Al noveno (9) respecto de la cuenta de cobro del Municipio de Charalá.

Actualmente se está adelantando el cobro, se enviaron comunicaciones de manera reiterativa con lo que se impide la configuración del fenómeno prescriptivo desde que se encuentra la primera cuenta de cobro.

Actualmente con los cobros que se están efectuando vía correo se ha impedido que opere el fenómeno de la prescripción, por tanto se efectuaran las gestiones para iniciar el proceso de cobro coactivo, pero la realidad indica que los costos de recuperación de esta cuenta pueden llegar a ser superiores al valor a recaudar.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: El Municipio de Charalá no atendió los requerimientos legales para hacer efectivo el recobro de la Cuota Parte pensional del pensionado LUIS JESUS RUEDA RUEDA / MARIA MELECIA MENDEZ VIUDA DE RUEDA, conforme a las siguientes normas:

1) Artículos 2 y 3 del Decreto 2921 de 1948, Artículo 75 numeral 3 del Decreto 1848 de 1969 y articulo 2 de la Ley 33 de 1985, que establece un procedimiento y un proyecto de resolución para que la entidad consultada tenga la oportunidad legal de aceptarla, rechazarla o pedir aclaraciones o modificaciones respecto de la cuota parte pensional.

2) Artículo 4º de la Ley 1066 de 2006 “Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensiónales y prescripción de la acción de cobro.

3) De lo anterior y conforme a la normatividad expuesta, la entidad concurrente da aplicabilidad de la prescripción del derecho al recobro de la cuota parte pensional por cuanto corresponden a obligaciones económicas de tracto sucesivo o naturaleza periódica. Además el artículo 126 de la Ley 100 de 1993 señaló expresamente que los créditos causados o exigibles por concepto de cuotas partes pensionales *“pertenecen a la primera clase del artículo 2495 del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones laborales”*. De lo que se deriva que estas obligaciones tengan un plazo extintivo o liberatorio. En tal sentido, las mesadas pensionales pagadas por el Municipio de Barrancabermeja desde el momento en que se le

otorgó el status de pensionado, al parecer han sido asumidas en su totalidad por la entidad territorial, incluyendo las cuotas partes pensionales de las entidades concurrentes a su cargo por no realizar en el tiempo estipulado y correctamente el procedimiento determinado en la norma.

Mediante oficio 0956 recibido de la Secretaría General fechado del 15 de febrero 2013, el Municipio de Charalá manifiesta: "solicitarle el cese de la acción de cobro persuasivo que se viene ejecutando en contra del Municipio de Charala por concepto de cuotas partes pensionales, ya que estos recursos serán cancelados una vez sea firmado el Decreto mediante el cual se autoriza pagar esta cuotas partes con recursos que el Municipio tiene en el Fonpet". En razón a que el Municipio de Barrancabermeja viene cancelando desde el año 1999 y a la fecha no han sido cancelados por el Municipio de Charala, **se confirma el Hallazgo Administrativo, Disciplinario y Fiscal por valor de un millón setecientos veintisiete mil trescientos sesenta y tres pesos ($1.727.363).**

CUADRO No 2
CLASIFICACION DE HALLAZGOS

NO.	DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO	H A	H D	H F	H P	H S	A P
2	Conforme revisión del equipo auditor, se pudo evidenciar que el Municipio de Barrancabermeja, a través del **Decreto 174 de 2009** decretó: "**ARTÍCULO 1. – CREACIÓN.** Constitúyase el Patrimonio Autónomo de Garantía de las Pensiones del Municipio de Barrancabermeja…", el cual para la vigencia 2011 no fue creado conforme a dicho artículo, ni entrado en operación. Se observa que el Decreto 174 de 2009 en la parte considerativa numeral 3 expresa: "… situación que no se configuró en el Municipio, dado que la entidad era solvente y continúa siendo solvente en el pago del pasivo pensional, cumpliendo de manera eficiente el pago de su obligación."	X					X

	Por ende, este ente de control mediante oficio 01085 fechado el 10 de noviembre de 2012, solicitó a la Secretaría General del Municipio de Barrancabermeja, informar: "2. En qué fecha el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aprobó el valor correspondiente del resultado del cálculo actuarial del Municipio. 2.1. Cuál fue el valor total del cálculo actuarial aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Municipio de Barrancabermeja." A dicho requerimiento, la Secretaría General mediante oficio 3230 del 16 de noviembre de 2012, radicado en este ente de control con los Nos. 2438, respondió: "2. Respecto a este punto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo único que nos ha entregado a la fecha es un dato preliminar en el cual el Pasivo Pensional no provisionado del Municipio de Barrancabermeja asciende a la suma de $544.328.410.150.66, con fecha de corte a 31 de Diciembre de 2011, Pasivo Pensional que se encuentra en verificación, según la página web del Ministerio..." Lo anterior, llama la atención en esta auditoría, por tratarse de una suma muy superior al presupuesto anual del Municipio de Barrancabermeja, que para la vigencia 2011, ascendió a la suma de $316.924.328.645.00, y que presuntamente el Municipio no cuenta con el aprovisionamiento que debió presupuestar para fondear el cálculo actuarial preliminar que conocen por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo cual genera expectativa de riesgo del erario, de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 941 de 2002 y el Artículo 1 de la Ley 549 de 1999 que contempló el cálculo actuarial de las entidades territoriales **el cual debe amortizarse en 30 años contados a partir de 1999**, por lo que el plazo máximo para amortizar la totalidad del cálculo actuarial es el año 2028. Esta						

	amortización debe efectuarse mensualmente con base en los cálculos previos y actualizados anualmente del pasivo pensional, y para la vigencia 2011 no se evidencian dichas amortizaciones. **Criterio:** Decreto 174 de 2009 Articulo 1, en la parte considerativa numeral 3, Artículo 11 del Decreto 941 de 2002 y el Artículo 1 de la Ley 549 de 1999 **Causa:** Omisión en el cumplimiento de la Ley **Efecto:** Riesgo de largo plazo representado en la iliquidez para cumplir con las obligaciones de pasivos pensionales.						
3	Para la vigencia **2011** no se encuentra creada la cuenta Capitalización de Patrimonios Autónomos para fondear el pasivo pensional del Municipio. **Criterio:** Ley 734 de 2002, Articulo 1, 2 y 3 **Causa:** Omisión en el cumplimiento de la Ley **Efecto:** No creación de la cuenta de Capitalización de Patrimonios Autónomos.	X	X				
4	Atendiendo lo estipulado en el Artículo 1 del Decreto 4597 de 2011, el cual modifica el Artículo 2, parágrafo del Decreto 1308 de 2003, Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 32 de 2005, se observa que el Municipio de Barrancabermeja, presentó extemporáneamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la certificación de la acreditación al cumplimiento del Régimen Pensional, vigencia 2011, cuyo soporte es de fecha de envió el 05 de marzo de 2012 y debió ser el último día del mes de febrero de 2012, en atención a la norma que estipula "… Las certificaciones deberán expedirse con corte a diciembre 31 de cada año, y se presentarán dentro de los dos meses siguientes a estas fechas. En los formatos que se establezcan para las certificaciones, deberá indicarse la fecha de corte de las mismas…". **Criterio:** Artículo 1 del Decreto 4597 de 2011, el cual modifica el Artículo 2, parágrafo del Decreto 1308 de 2003, Modificado por el art. 2, Decreto	X					

	Nacional 32 de 2005, Articulo 34 numeral 1 y 2 de la Ley 734 de 2002 **Causa:** Omisión en el cumplimiento de la Ley **Efecto:** Extemporaneidad en la presentación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la certificación de acreditación al cumplimiento del Régimen Pensional						
5	Conforme respuesta de la Secretaria General, oficio SG 2390 del 10 de Septiembre de 2012, numeral 4, que estipula: “A la fecha no hay Fiducia encargada de administrar estos recursos porque el Patrimonio Autónomo de Pensiones no ha entrado en operación. Por esta razón, y con fundamento en el Parágrafo transitorio No. 1 del citado Decreto establece que mientras se adelanta el proceso de escogencia para contratar la entidad que administrará los recursos del Patrimonio Autónomo mediante Fiducia, los recursos destinados para al pago de las obligaciones pensionales, a cargo del Municipio se consignaran en una cuenta bancaria exclusiva para estos efectos manejada por la Tesorería Municipal, se tiene la cuenta de ahorro No. 168-40084-4 del Banco de Bogotá en la que se consignan las cuotas partes pensionales recaudadas y se giran los recursos para el pago de las obligaciones pensionales del Municipio” y en concordancia con respuesta de la Tesorería Municipal, TM 1310-12 del 04 de diciembre de 2012, “… es de aclarar que si bien esta cuenta se ha destinado para el pago de los pensionados, no es una cuenta donde se manejen dineros con destinación especifica, ya que dentro del presupuesto del Municipio no existen recursos que fondee en esta cuenta de manera explícita”. El equipo auditor, observa que el Municipio presuntamente no atendió lo preceptuado en el mencionado Decreto 174 de 2009, Articulo 2,					X	

	parágrafo transitorio 2, que reza: “Mientras se adelanta el proceso de escogencia para contratar la administración del patrimonio autónomo, todos los recursos destinados a cancelar las obligaciones pensionales legales y extralegales, que se encuentren en poder del ente territorial serán consignados en una cuenta bancaria a cargo de la Tesorería Municipal, la cual será abierta única y exclusivamente para estos efectos, con la cual se cancelará cualquier obligación de este tipo a cargo del Municipio”. Además, se evidencia que el Municipio de Barrancabermeja realizó el día 23 de diciembre de 2011, un traslado de la Cuenta de Ahorros denominada Fondo de Pensiones y Bonos Pensionales número 168-40084-4 del Banco de Bogotá por valor de $2.000.000.000 a la cuenta corriente 168-07500-0 del Banco de Bogotá, para ‘pagos varios’ según autorización. En acta de visita No. 1, numeral 1, realizada el 03 de diciembre de 2012, en la Tesorería Municipal, se dejó el compromiso de explicar el motivo del movimiento contable del valor antes mencionado el cual mediante oficio TM- 1310-12 del 04 de diciembre de 2012, no fue concreta y clara la respuesta, posteriormente, el equipo auditor envió oficio 01182 del 05 de diciembre de 2012, solicitando lo requerido en el acta de Visita No.1, numeral 1, el cual fue contestado mediante oficio TM-1332-12 del 06 de diciembre de 2012 con ambigüedad, por lo tanto no se aportó la información requerida de manera clara, concreta y especifica. **Criterio:** Decreto 174 de 2009, Articulo 2, parágrafo transitorio 2, el Artículo 34, Numeral 1 y 2 de la Ley 734 de 2002, Sentencia C-895 de 2009 de la Corte Constitucional **Causa:** Omisión en el cumplimiento de la Ley						

	Efecto: Traslado de $2.000.000 de la Cuenta de Ahorros No. 168-40084-4 del Banco de Bogotá el día 23 de diciembre de 2011 sin explicación del movimiento contable.						
6	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. La Cuota Parte Pensional del Señor LUIS ALEJANDRO PLATA RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.014.200 de Bucaramanga / Sustituta ISOLINA BARBOSA, C.C. 20.003.009 de Barrancabermeja, no fue aceptada por el Municipio de Bucaramanga por no haberse consultado nunca en los términos de los Artículos 2 y 3 del Decreto 2921 de 1948, Artículo 75 numeral 3 del Decreto 1848 de 1969 y articulo 2 de la Ley 33 de 1985, que establece un procedimiento y un proyecto de resolución para que la entidad consultada tenga la oportunidad legal de aceptarla, rechazarla o pedir aclaraciones o modificaciones respecto de la cuota parte pensional. De conformidad con la respuesta emitida por la Secretaria General SG 2818 de Octubre 8 de 2012 en su último ítem expresa: “Se remiten las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensiónales, emitidas por esta Secretaría durante la vigencia 2011. Se anexa 123 folios”. Revisados estos soportes se observa que el Municipio de Barrancabermeja, efectuó cuenta de cobro de cuota parte al Municipio de Bucaramanga del periodo 01 de Noviembre de 1972 hasta el 30 de mayo de 2010 por valor de $42.775.474, y que a vigencia 2011 no se evidencia su pago al Municipio de Barrancabermeja por no haber aceptado el Municipio de Bucaramanga; El pago de dicha cuota parte lo ha asumido el Municipio de Barrancabermeja, para cumplir con el pago de la mesada pensional de la sustituta ISOLINA BARBOSA, lo cual ha generado un presunto detrimento en el erario Municipal.	X	X	X			

	Adicionalmente, el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones que establece: "Artículo 4o. Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensiónales y prescripción de la acción de cobro. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensiónales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensiónales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes demora. (...)". Para el caso que nos ocupa, se observa que el Municipio de Barrancabermeja, dejó prescribir el cobro de la Cuota Parte del pensionado LUIS ALEJANDRO PLATA RUEDA / Sustituta ISOLINA BARBOSA, por no atender dentro del término legal de tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva el recobro de las cuotas partes pensiónales, perdiendo de esta forma la acción de recobro a favor del Municipio, por lo cual debe ser asumida por este de conformidad con la normativa enunciada anteriormente. **En conclusión,** el Municipio de Barrancabermeja no atendió los siguientes requerimientos legales para hacer efectivo el recobro de la Cuota Parte del pensionado LUIS ALEJANDRO PLATA RUEDA / Sustituta ISOLINA BARBOSA: 1) Artículos 2 y 3 del Decreto 2921 de 1948, Artículo 75 numeral 3 del Decreto 1848 de 1969 y articulo 2 de la Ley 33 de 1985, que establece un procedimiento y un proyecto de resolución para que la entidad consultada tenga la oportunidad legal de aceptarla, rechazarla o pedir aclaraciones o modificaciones respecto de la cuota parte pensional.						

	2) Artículo 4º de la Ley 1066 de 2006 “Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensiónales y prescripción de la acción de cobro. Por lo anterior, el Municipio desde el momento en que el Sr. LUIS ALEJANDRO PLATA RUEDA / Sustituta ISOLINA BARBOSA adquirió el derecho a la pensión viene asumiéndola incluyendo la cuota parte que debió ser pagada por el Municipio de Bucaramanga por un valor de $42.775.474 como consta en la cuenta de cobro No. 038. **Criterio:** Artículos 2 y 3 del Decreto 2921 de 1948, Artículo 75 numeral 3 del Decreto 1848 de 1969 y articulo 2 de la Ley 33 de 1985, Artículo 4º de la Ley 1066 de 2006 y artículo 126 de la Ley 100 de 1993 **Causa:** Omisión en el cumplimiento de la Ley **Efecto:** No recobro de la Cuota Parte a la entidad concurrente dentro del término legal						
7	**CAJANAL.** Se revisaron las cuentas de cobro de cuotas partes con corte 2011, según respuestas de oficios SG 2818 de octubre 08 de 2012, SG 3251 del 19 de noviembre de 2012, Acta de visita No. 2 del 29 de noviembre de 2012 ítem 2 (folio 1-10) realizada en la Secretaria General, Acta de Visita No. 2 del 20 de diciembre de 2012 efectuada en la Tesorería Municipal, donde allegan al equipo auditor copia del Libro Auxiliar “Otros deudores” No. 147008, y los Estados Financieros consultados en la plataforma del SIA -por ser información de fácil acceso para este ente de control-. De lo anterior, se evidenció que a veinte (20) pensionados a cargo del Municipio de Barrancabermeja, la entidad concurrente CAJANAL les aplicó la prescripción conforme lo estipulado en el Artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, que reza: “Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago	X	X	X			

	de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora". Lo cual implica que el Municipio está asumiendo la cuota parte que le correspondía pagar a CAJANAL para completar el 100% de la mesada pensional al beneficiario de la pensión. **En conclusión**, el Municipio de Barrancabermeja ha venido asumiendo las cuotas partes pensionales que le correspondía cancelar por parte de CAJANAL al Municipio y que a corte 31 de Diciembre de 2011, hay un consolidado que asciende a la suma de **$1.343.926.460** pesos m/cte, que se discriminan así: **Vigencia 2011**, por la suma de $544.480.041 pesos m/cte (incluye interés DTF) **Saldo en libro auxiliar de la Cuenta "Otros Deudores" -** Cuotas Partes de Pensiones No. 147008, por la suma de $799.446.419 pesos m/cte. Esto conlleva a un presunto detrimento en las finanzas del Municipio, por estar asumiendo el (0.86%) de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD) y el (91.94%) de la cartera de cuotas partes por cobrar. Cabe aclarar, que es responsabilidad de la Secretaria General enviar la información de cuotas partes al área contable del Municipio por ser la que certifica los saldos del balance además de la calidad de la información registrada en los estados contables y la revelación de los hechos económicos en las notas a los mismos. **Criterio:** Artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, Parágrafos 62, 104, 116, 117 y 121 del Plan General de Contabilidad Pública, principios de Registro, Devengo o Causación y Período Contable, las Transacciones, Hechos y						

	Operaciones, Ley 734 de 2002, Articulo 48 Numeral 26 y Articulo 34 Numeral 1, 2 y 3, Artículos 2 y 3 del Decreto 2921 de 1948, Artículo 75 numeral 3 del Decreto 1848 de 1969 y articulo 2 de la Ley 33 de 1985, artículo 126 de la Ley 100 de 1993 **Causa:** Omisión en el cumplimiento de la Ley **Efecto:** No recobro de la Cuota Parte a la entidad concurrente dentro del término legal						
8	MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN. El equipo auditor, retoma respuesta de la Secretaria General según oficio SG 3555 del 20 de diciembre de 2012, evidenciando que la entidad concurrente del Municipio San Sebastián de Buenavista, Departamento del Magdalena, no ha cancelado lo correspondiente a las cuotas partes pensionales solicitadas por el Municipio de Barrancabermeja del señor BENIGNO CANTILLO OSPINA, conforme primer oficio de cobro No. 1481 de noviembre 16 de 1999, por lo cual se observa que existe presunta prescripción de la cuota parte pensional atendiendo lo regulado en el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, cuya consolidado asciende a la suma de ($12.876.251). **Criterio:** Artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, Artículos 2 y 3 del Decreto 2921 de 1948, Artículo 75 numeral 3 del Decreto 1848 de 1969 y articulo 2 de la Ley 33 de 1985, artículo 126 de la Ley 100 de 1993. **Causa:** Omisión en el cumplimiento de la Ley **Efecto:** No recobro de la Cuota Parte a la entidad concurrente dentro del término legal	X	X	X			
9	MUNICIPIO DE CHARALÁ. El equipo auditor, retoma respuesta de la Secretaria General según oficio SG 3555 del 20 de diciembre de 2012, evidenciando que la entidad concurrente del Municipio de Charalá, Departamento de Santander, no ha cancelado lo correspondiente a las cuotas partes pensionales solicitadas por el Municipio de	X	X	X			

	Barrancabermeja del señor LUIS JESUS RUEDA RUEDA / MARIA MELECIA MENDEZ VIUDA DE RUEDA, conforme primer oficio de cobro No. 1482 de noviembre 16 de 1999, por lo cual se observa que existe presunta prescripción de la cuota parte pensional atendiendo lo regulado en el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, cuya consolidado asciende a la suma de ($1.727.363). **Criterio:** Artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, Artículos 2 y 3 del Decreto 2921 de 1948, Artículo 75 numeral 3 del Decreto 1848 de 1969 y articulo 2 de la Ley 33 de 1985, artículo 126 de la Ley 100 de 1993. **Causa:** Omisión en el cumplimiento de la Ley **Efecto:** No recobro de la Cuota Parte a la entidad concurrente dentro del término legal						

NÚMERO DE HALLAZGOS RESUMIDOS

HA	Hallazgos Administrativos	7
HD	Hallazgos Disciplinarios	5
HF	Hallazgos Fiscales	4
HP	Hallazgos Penales	0
HS	Hallazgos Sancionatorios	1
AP	Acción Preventiva	1